

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2318/2020

Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA,
JALISCO**

Fecha de presentación del recurso

28 de octubre del 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

16 de diciembre de 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“... el sujeto obligado solo se limita a señalar que dicha información NO OBRA en sus archivos por carecer de competencia...” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Acredita respuesta sin embargo no cubre lo solicitado

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, en la haga las aclaraciones pertinentes y ponga a disposición del recurrente la información solicitada conforme a lo señalado en el considerando octavo de la presente, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2318/2020.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE PUERTO
VALLARTA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de diciembre del año 2020 dos mil veinte. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2318/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, en fecha 06 seis de octubre del año en curso, se notificó la respuesta en sentido **afirmativo parcial**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 28 veintiocho de octubre del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** ante la unidad de transparencia del sujeto obligado, mismo que remitió a este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco con fecha 04 de noviembre de 2020 dos mil veinte.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 05 cinco de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **2318/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, se dio vista, audiencia de conciliación. El día 09 nueve de noviembre del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

A través del mismo acuerdo, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio **DDI/UT/101/2020** signado por la Directora de Desarrollo Institucional del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

Por otra parte, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe rendido

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1641/2020, el día 11 once de noviembre del 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe complementario, se tiene por recibidas las manifestaciones de la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 19 diecinueve de noviembre del año en curso, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Directora de Desarrollo Institucional del sujeto obligado, mediante el cual rendía informe complementario.

Asimismo se tuvo por recibido el correo electrónico que remitía el sujeto obligado por medio del cual anexaba el escrito presentado por uno de los promotores del presente recurso de revisión, constancias que se ordenaron agregar al expediente.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la

información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna de los recursos. Los presentes recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios respectivamente, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	06/octubre/2020
Surte efectos:	07/octubre/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	08/octubre/2020
Concluye término para interposición:	29/octubre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	28/octubre/2020

Días inhábiles

Del 12/octubre/2020
Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos por considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) copias simples de la respuesta, así como de su respectiva notificación.
- b) Copia simple del informe
- c) Copia simple del informe complementario.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del Acuse de Presentación de Solicitud de Información.
- b) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.
- c) Copia simple del historial
- d) Copia simple de la respuesta.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación con las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por el sujeto obligado, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto. - Los agravios en el recurso de revisión hechos valer por la parte recurrente, resultan ser **FUNDADOS**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

1.- Copias debidamente certificadas de la versión pública de los expedientes de resolución para otorgar el beneficio de la jubilación por el cumplimiento de 20 años de servicio a favor de nuestros compañeros policías hoy jubilados que se mencionan a continuación:

1.- Francisco Mendoza Arellanes	8.- José Manuel Peña Montaña
2.- Fulgencio Márquez García	9.- Ernesto Rodríguez Bautista
3.- Juan Francisco Mendoza Luis	10.- José Eleucadio Ortiz Espinoza
4.- Eleuterio Hernández Mendoza	11.- Adrián Arce Valle
5.- Roberto Noyola Bracamontes	12.- José Emanuel Mundo Franquez
6.- Ramón Najar Alvarado	13.- Ausencio Jaime Magallón
7.- Martín Castro Medina	Hernández

O cualquiera documentación que avale tal situación de su jubilación de las personas antes mencionadas.

2.- Copia Certificada Relación de nómina Jubilado Periodo correspondiente al mes de Julio del año 2020. De este municipio.

3.- Documento debidamente signado por el Oficial Mayor de este municipio respecto del procedimiento y los requisitos a seguir para obtener la Jubilación por parte de los suscritos firmantes, como empleados Y/O trabajadores de este

4.- Copia Certificada del Convenio de Prestaciones y Estímulos Económicos. Sindicato de Servidores Públicos al Servicio del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta. De fecha 04 de enero de 1995 y sus reformas.

5.- Copia certificada del comunicado de prensa y las fotografías que aparecen en dicho comunicado, de fecha Miércoles 27 de Septiembre de 2017; que se encuentra disponible en la página oficial web del gobierno municipal de Puerto Vallarta; titulado "*Se jubilan 16 policías y 12 reciben ascensos de manos del alcalde • El presidente municipal entregó además dos unidades móviles para fortalecer su labor como primeros respondientes*" mismo que se encuentra disponible en la siguiente liga electrónica:
<https://www.puertovallarta.gob.mx/2018-2021/Prensa/comunicado.php?id=2109> .

En ese sentido, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo parcialmente**, de acuerdo a la gestión realizada con la Dirección de Comunicación Social y la Oficialía Mayor Administrativa, quienes manifestaron lo siguiente:

La Dirección de Comunicación Social informó:

“...Hacemos de su conocimiento que se anexa al presente copia certificada del comunicado de prensa y las fotográficas que solicitaron, de fecha 27 de septiembre del 2017 ...(Sic)”

Por su parte, la Oficialía Mayor Administrativa señaló de manera medular y abreviada; Que en los puntos señalados como punto 1, donde hace referencia que dicha información NO OBRA en esta Oficialía Mayor Administrativa en virtud que ese trámite a que hacen mención no genera expediente alguno, así mismo informa que dicha condición de “jubilado” se encuentra documentada en los recibos de nómina expedidos en favor de los servidores públicos que lo solicitan; mismos que SI OBRAN en esta dependencia por lo que se les sugiere cubrir el costo por las fotocopias de los recibos de nóminas del periodo que requiera.

En lo referente a los puntos 2, punto 3, punto 4 y punto 5, dicha información NO OBRA en esta Oficialía Mayor Administrativa, no obstante, refiere que dicha información se encuentra publicada en liga que para tal efecto anexa o bien siguiendo la ruta Transparencia-Artículo 8-X, las condiciones generales de trabajo.

Asimismo señaló que conforme al artículo 89 numeral 1 fracción V de la Ley de la materia, una vez acreditado dicho pago y dejando copia simple del mismo en la UT, se requerirá la reproducción de la información al sujeto obligado para ponerlas a su disposición. Señalando la cantidad a pagar conforme a la Ley de Ingresos vigentes, toda vez que la información requerida consta de un total de 10 diez fojas útiles.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando que;

1.- Consideramos que el sujeto obligado fue omiso en entregar las copias certificadas y en dar respuesta positiva, al punto numero 1 de nuestra petición y que en obvio de repeticiones no se transcribe, en el sentido de que se limita a señalar que la información NO OBRA en la Oficialía Mayor Administrativa, la información solicitada, situación en la que no estamos de acuerdo ya que para toda jubilación o tramite en general que se realice en cada dependencia publica como es el caso que nos ocupa, debe existir una autorización, acuerdo, acta, o cualesquier otro documento **POR ESCRITO que valide la procedencia de tales jubilaciones, cuestión que no puede quedar al libre arbitrio de los servidores públicos de palabra otorgar un beneficio de tan alta trascendencia, por lo que considero que si existe tal documentación y se me está negando la entrega desconociendo el motivo o los motivos de tal negativa; lo anterior contraviene flagrantemente lo dispuesto por los artículos 12, 13 fracción I; y demás relativos y aplicables de la de Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.**

2.- De igual manera el sujeto obligado es omiso en dar la información que corresponde a la copia certificada de las nóminas del jubilado del mes de julio del presente año, al declararse incompetente de tal situación, debemos señalar que dichas nóminas se encuentran disponibles en la página web de este ente público bajo dirección electrónica: <https://www.puertovallarta.gob.mx/2018-2021/art8.php?pag=art8-sec5g> y que en ella aparecen dichas nóminas del presente año desde el mes de enero-septiembre. Por lo que consideramos está disponible la información solicitada, para ello adjuntamos copia simple de la imagen de la liga electrónica señalada con el número 1 uno.

3.- En relación al punto número 3 de nuestra petición Documento debidamente signado por el Oficial Mayor de este municipio respecto del procedimiento y los requisitos a seguir para obtener la Jubilación por parte de los suscritos firmantes, como empleados Y/O trabajadores de este municipio; tal y como lo dispone el artículo sexto transitorio del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta establece la obligación de expedir manuales de organización y funcionamiento de las dependencias municipales, lo cierto es que se expidieron manuales de organización, procedimientos y operación lo que cumple con dicha normativa, no obstante también este Ayuntamiento cuenta con un catálogo de servicios que cumple las veces de un manual al contener los pasos, fundamento legal, horarios, requisitos y costos de cada trámite siendo los siguientes; Manuales de Organización, Manuales de Operación, Manuales de Procedimientos,

4.- *En relación al punto número 4 donde solicito Copia Certificada del Convenio de Prestaciones y Estímulos Económicos. Sindicato de Servidores Públicos al Servicio del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta. De fecha 04 de enero de 1995 y sus reformas; el sujeto obligado solo se limita a señalar que dicha información NO OBRA en sus archivos por carecer de competencia..., situación que no nos encontramos de acuerdo en razón de que si bien es cierto el artículo 140 del REGLAMENTO ORGÁNICO DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO (Liga Electrónica: <https://www.puertovallarta.gob.mx/2018-2021/transparencia/art8/art8/2/d/REGLAMENTO%20ORGANICO%20DEL%20GOBIERNO%20Y%20LA%20ADMINISTRACION%20PUBLICA%202015-2018.pdf>*

5.- Es preciso señalar que en el punto número 5 de la solicitud referente a *Copia certificada del comunicado de prensa y las fotografías que aparecen en dicho comunicado, de fecha Miércoles 27 de Septiembre de 2017; que se encuentra disponible en la página oficial web del gobierno municipal de Puerto Vallarta; titulado "Se jubilan 16 palicías y 12 reciben ascensos de manos del alcalde • El presidente municipal entregó además dos unidades móviles para fortalecer su labor como primeros respondientes" mismo que se encuentra disponible en la siguiente liga electrónica: <https://www.puertovallarta.gob.mx/2018-2021/Prensa/comunicado.php?id=2109> . esta como se desprende de la respuesta de la unidad de transparencia del sujeto obligado, no fue omisa en entregar la información en copia certificado aun cuando la información esto disponible en el sitio web de dicho ente y que a contrario de la Oficialía Mayor Administrativa, esta si remite a las páginas electrónicas pero no entrego la información en copia certificada; lo anterior atento a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; Inciso O) **Principio de uniformidad:** La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidas en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados;*

Así, el sujeto obligado al rendir su informe en alcance señaló que las áreas generadoras de la información realizaron nuevas gestiones obteniendo información novedosa donde se brinda atención más completa a los puntos de los cuales los ciudadanos recurrentes manifiestan inconformidad, notificándose dicho informe al correo electrónico indicado para dicho propósito.

Conforme al punto 1 la Oficialía Mayor Administrativa señaló que dicho trámite no genera expediente toda vez que el procedimiento previo al otorgamiento del beneficio se inicia a solicitud del interesado una vez cumplidos 20 veinte años al servicio del sujeto obligado, derivado de su solicitud, el interesado es colocado en una lista de espera generada única y exclusivamente para uso y control interno. Asimismo reiteró que la evidencia documental se encuentra en los recibos de nómina, por lo que se le sugirió cubrir el costo de 26 veintiséis fotocopias certificadas de los recibos de nómina del periodo que requiere.

Sobre el punto 2, informó que la información se encuentra publicada en el sitio web oficial del sujeto obligado en la liga: <https://www.puertovallarta.gob.mx/2018-2021/art8.php?pag=art8-sec5g>, asimismo, se sugirió cubrir el costo de 143 fotocopias certificadas de la resolución de recibos de nómina del periodo que requiere.

En relación el punto 3 señaló que para acceder al beneficio de pertenecer a la nómina clasificada administrativamente como “jubilados” se lleva a cabo el procedimiento mencionado en el punto 1.

Asimismo, el Secretario General se pronunció señalando que, respecto de los puntos 1, 2,3 y 5 no se cuenta con dicha información toda vez que no se encuentra dentro de sus facultades, asimismo, señaló que respecto al punto 4, en sus archivos obra copia simple del convenio de prestaciones y estímulos económicos celebrados entre el sujeto obligado y el sindicato de servidores públicos del sujeto obligado, el cual consta de 02 dos fojas útiles, las cuales se entregaran en copia certificada previo pago.

Finalmente, la Unidad de Transparencia informó que conforme a lo señalado en el artículo 89 numeral 1 fracción V de la Ley de la materia, el costo por concepto de las copias certificadas que ponen a su disposición previo pago las áreas generadoras de la información.

Por lo anterior, la parte recurrente se manifestó señalando que del informe que rinde el sujeto obligado, se aprecia está incompleto en las fojas 9, 10 y 11 del documento escaneado, siendo hasta las fojas 39 a 43 del documento escaneado donde aparece completo el escrito de recurso de revisión.

De lo anterior, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **le asiste la razón a la parte recurrente**, toda vez que no pasa desapercibido que si bien el sujeto obligado emitió un pronunciamiento, los que ahora resolvemos consideramos que lo manifestado carece de congruencia y exhaustividad, robusteciéndolo, el criterio 02/17, emitido por el Peno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección y Datos Personales del Estado de Jalisco, que refiere:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De lo anterior, se desprende que, para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a lo solicitado.

En ese sentido, es pertinente señalar que, no se entregó la totalidad de la información como se advierte a continuación:

En lo referente al punto número uno.- La Oficialía Mayor Administrativa reiteró su respuesta inicial en la que señalaba que la evidencia documental se encuentra en los recibos de nómina, por lo que en su informe en alcance, puso a disposición del recurrente 26 veintiséis fotocopias certificadas de los recibos de nómina del periodo que requiere, previo pago del costo de las mismas. No obstante, señala que “...se inicia a solicitud del interesado una vez cumplidos 20 veinte años al servicio del sujeto obligado, derivado de su solicitud, el interesado es colocado en una lista de espera

generada única y exclusivamente para uso y control interno”, sin embargo, no se pronunció sobre la solicitud, ni sobre la lista de espera generada, y toda vez que el recurrente en su solicitud inicial fue muy preciso en aclarar que solicitaba copias debidamente certificadas de la versión pública de los expedientes de resolución para el beneficio de jubilación o cualquier documentación que avale tal situación, es así que **se le requiere al sujeto obligado** para que realice una búsqueda exhaustiva dentro de sus documentos y archivos en las que ponga a disposición de la parte recurrente dicha información, o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

En lo que refiere al punto número dos.- el sujeto obligado hace referencia mediante el informe en alcance que si cuenta con dicha información, sugiriendo al recurrente cubrir el costo de 143 ciento cuarenta y tres fotocopias certificadas de los recibos de nómina del periodo requerido, sin embargo, el solicitante pidió una relación de nómina, no así los recibos de nómina que el sujeto obligado pone a disposición, por lo que **se le requiere** al sujeto obligado para que realice una búsqueda exhaustiva y ponga a disposición del recurrente la información que solicita.

En lo que refiere al punto número tres.- el sujeto obligado, en su informe en alcance señala que el procedimiento previo al otorgamiento del beneficio se inicia a solicitud del interesado una vez cumplidos 20 veinte años al servicio del sujeto obligado, derivado de su solicitud, el interesado es colocado en una lista de espera generada única y exclusivamente para uso y control interno, sin embargo, no se puso a disposición del recurrente dicha solicitud, ni la lista de espera generada, por lo que **se le requiere al sujeto obligado** para que haga entrega de esa documentación en versión pública y en copias certificadas previo pago correspondiente de las mismas, o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

En lo que refiere al punto número cuatro.- de acuerdo a lo señalado en este punto y tal como lo solicita la parte recurrente en su solicitud de información, ésta fue remitida por la Secretaria General del sujeto obligado, mismo que manifiesta en su parte medular que si obra en los archivos de la misma, en copia simple, el convenio de prestaciones y estímulos económicos de los servidores públicos, el cual consta de **02 fojas útiles** por un solo lado mismas que se le harán entrega en copia certificada una vez que exhiba el recibo de pago de los derechos correspondientes.

Ahora bien, cabe precisar que en el contenido de dicho informe en alcance, mencionan los tabuladores de cobro, desprendiéndose que por concepto de certificaciones que emitirá la Secretaria General constan de 6 fojas útiles, de lo que se percibe que dicha secretaria está realizando un cobro certificado en exceso, en virtud de que no coincide lo manifestado en primer plano con lo que pretende cobrar, por lo que se le requiere ajustar dicho tabulador y constreñirse única y exclusivamente a lo solicitado por la parte recurrente y manifestado en primer término por dicha secretaria.

En lo que refiere al punto número quinto.- sobre este rubro, y una vez analizado la respuesta otorgada, se advierte que la Dirección de Comunicación Social señala que “...se anexa al presente copia certificada del comunicado de prensa y las fotográficas que solicitaron...”, sin embargo, de las constancias no se advierte que la información se proporcionó, ni se desglosó el costo de las mismas en su informe en alcance, por lo que **se requiere al** sujeto obligado para que corrobore si la información presentada mediante el último informe en alcance donde tabula el costo de las certificaciones, se encuentra dicha información requerida en este punto, o si se hizo entrega de las mismas. No obstante, en caso de que no se hayan realizado ninguna de las situaciones anteriores, se requiere al sujeto obligado que ponga a disposición del recurrente las copias certificadas previo pago.

Ahora bien, referente a las manifestaciones efectuadas por la parte recurrente donde de manera medular señala que en todos los párrafos del informe no se colige relación alguna con el presente asunto, y que del informe presentado por el sujeto obligado y que corresponde al recurso interpuesto del mismo se aprecia que se encuentra incompleto en algunas fojas situación que considera dolosa por parte del sujeto obligado.

De lo anteriormente observado por la parte recurrente, el sujeto obligado hizo referencia mediante correo electrónico de fecha 19 diecinueve de noviembre del presente año, manifestando haber sido un error involuntario. Y en cuanto a las fojas que se escanearon de manera incompleta se advierte que dentro del cuerpo del propio expediente si se encuentra el escaneo completo del recurso, subsanando tal omisión de escaneo.

Razón por la cual se considera que la información proporcionada por el sujeto obligado no satisface a cabalidad lo solicitado, por lo que deberá proporcionar la información o

en su caso declarar la inexistencia, precisando en que supuesto del 86 bis de la Ley se encuadra la misma.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que el recurso de mérito resulta **fundado**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta conforme a lo señalado en el presente considerando, en la haga las aclaraciones pertinentes y ponga a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

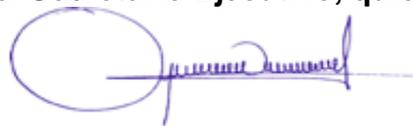
SEGUNDO. - Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10

diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en la que haga las aclaraciones pertinentes y ponga a disposición del recurrente la información solicitada conforme a lo señalado en el considerando octavo de la presente, o en su caso funde, motive, y justifique la inexistencia conforme al artículo 86 bis de la Ley de la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los presentes, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2318/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 16 DICIEMBRE DE DICIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 13 TRECE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
MOFS/DGE